|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)**  |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420130038700** |
| DEMANDANTE | **CARLOS ANDRES BELLO CAICEDO Y OTROS**  |
| DEMANDADO | **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**  |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **RESUELVE RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACION**  |

La presente demanda pretende que se declare administrativamente responsable a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, por los perjuicios causados a CARLOS ANDRES BELLON CAICEDO, en hechos ocurridos el 26 de octubre de 2011 en el área general de Los Pozos del municipio de San Vicente del Caguán (Caquetá), cuando por un error táctico militar fue herido en su pierna derecha por tropas del Ejército Nacional.

El 22 de octubre de 2015 fue realizada Audiencia Inicial[[1]](#footnote-1), durante la cual se desestimó el valor probatorio de algunas de las pruebas documentales aportadas e igualmente de denegó el decreto de otras que fueron solicitadas tanto por la parte actora como por la demandada, razón por la cual las partes interpusieron recurso de apelación contra la mencionada decisión, el cual fue concedido en el efecto devolutivo[[2]](#footnote-2). Ese mismo día se profirió el fallo de primera instancia, negando las pretensiones de la demanda[[3]](#footnote-3).

Mediante escrito del 4 de noviembre de 2015 el apoderado del demandante radicó recurso de apelación contra el fallo de primera instancia[[4]](#footnote-4).

El dia 9 de noviembre de 2015 el apoderado de la parte actora solicitó impartir trámite a los recursos de apelación interpuestos por las partes, en contra de la decision respecto de las pruebas, tomada durante la Audiencia Inicial del 22 de Octubre[[5]](#footnote-5).

En informe secretarial del dia 20 de noviembre se anotó que se venció en silencio el término para aportar las copais respectivas para tramitar el recurso de apelación[[6]](#footnote-6).

El 25 de noviembre de 2015 el apoderado de la entidad demandante solicita se aclare cual es el trámite inmediato que se imprimirá a los recursos de apelación interpuestos contra la decisión que negó el decreto de pruebas y contra la sentencia de primera instancia y en caso de que resuelva impartir procedimiento al primero de los mencionados, que se proceda de confomidad con lo dispuesto por el articulo 324 del CGP indicando las piezas a remitir para que esta parte cancele las expensas necesarias u obtenga directamente las copias con el fin de que puedan ser aportadas en el término legal, o que se aplique el artículo 244 del CPACA y se remita la totalidad del expediente al superior[[7]](#footnote-7).

El 16 de diciembre de 2015 el apoderado de la parte actora allegó constancia de consignación de copias por valor de $8.000, asegurando que no le fue posible establecer una comunicación clara con la secretaria del despacho a efectos de obtener informacion sobre los gastos y las piezas procesales necesarias para dar tramite al recurso de apelación[[8]](#footnote-8).

En auto del 29 de junio de 2016 se tuvo por desistido el recurso de apelación contra la decisión que niega valor probatorio a las pruebas documentales aportadas en la demanda y concedió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia[[9]](#footnote-9).

El 6 de julio de 2016 el apoderado de la parte actora radicó dos memoriales, uno incoando recurso de reposición y en subsidio de queja, de acuerdo con el articulo 245 del CPACA contra el auto que tuvo por desistido el recurso de apelación contra la negativa de pruebas, y el otro interponiendo recurso de reposicion contra el mismo auto conforme al articulo 242 del mismo Codigo.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

**CONSIDERACIONES**

1. **PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS POR EL ACTOR**

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que **no sean susceptibles de recurso de apelación**.

A su vez, el artículo 243 ibídem, señala que los **autos susceptibles de apelación y proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son**:

*“(…) 1. El que rechace la demanda.*

*2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*

*3. El que ponga fin al proceso.*

*4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*

*5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*

*6. El que decreta las nulidades procesales.*

*7. El que niega la intervención de terceros.*

*8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*

*9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente (…)”*

En el caso bajo estudio la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de reposición, como quiera que no está dentro de aquellos autos que son objeto del recurso de apelación, ni tampoco existe otra norma que así lo indique; por tal motivo se procederá al estudio del recurso de reposición interpuesto.

Dicho recurso debe interponerse dentro de los **tres (3)** días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (Artículo 349 Código de Procedimiento Civil).

El auto recurrido fue notificado el 30 de junio de 2016, por lo que el recurrente contaba hasta el día 6 de julio de la misma anualidad para presentar el recurso, y como quiera que lo presentó ese día encuentra el despacho que está en término por lo que procederá a su estudio.

1. **ESTUDIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Por medio de Auto del día 29 de Junio de 2016 este despacho dispuso declarar desiertos los recursos de apelación interpuestos por el actor y la demandada en contra de la decisión que les negó unas pruebas en audiencia inicial del 22 de octubre de 2015, ello por cuanto la parte actora como la parte demandada no tramitaron las copias de las piezas pertinentes del expediente para surtir el recurso de apelación concedido en efecto devolutivo.

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición en contra del mencionado Auto, alegando que del análisis textual del Articulo 324 del CGP se deriva una obligación absoluta y expresa en cabeza del juez, consistente en conceder los recursos de apelación mediante Auto en el cual se señalara las piezas del expediente y las expensas a costa del recurrente necesarias para dar trámite al recurso cuando este se conceda en el efecto devolutivo, en el presente caso, se debió a través de Auto conceder el recurso e informarle a la parte todos los requisitos necesarios para surtir la apelación, por lo que resulta inadmisible que sea el recurrente el encargado de realizar los trámites para obtener las piezas procesales como el valor de las expensas.

Agrega que se debe dar aplicación del principio de Primacía del derecho sustancial sobre el derecho formal, por cuanto las actuaciones de este despacho han dado prioridad a las ritualidades requeridas para el trámite del recurso de apelación y ha traslado obligaciones improcedentes a las partes, culpándolas a estas de el tramite fallido del recurso de apelación y anulando de esta forma el derecho que le asiste a de ejercer los recursos efectivamente, lo que se erige como una actitud obstructiva que busca negar el acceso a la administración de justicia.

Por último, señala que se desconoció el principio de buena fe de las actuaciones de los particulares ante las autoridades públicas, por cuanto la parte manifestó mediante los memoriales radicados el 9 y 25 de Noviembre y el 16 de Diciembre de 2015, su interés y su preocupación por que el despacho determinara cuales eran las piezas del expediente y las expensas necesarias para surtir el recurso, sin haber tenido respuesta clara de ello, por lo que la juez debió aplicar este principio y aceptar que el apoderado solicito esa información a la secretaria del despacho sin que exista prueba de ello.

Revisado el expediente encuentra el despacho que la decisión de conceder el recurso de apelación contra el auto que negó las pruebas solicitadas fue notificado en estrados en la audiencia del 22 de octubre de 2015, momento en que también se señaló a las partes recurrentes que el recurso se otorgaría en el efecto devolutivo razón por la cual el trámite que se le daría obedecía a lo dispuesto en artículo 324 del CGP; dicho esto la juez procedió a preguntarle a las partes si tenían alguna observación o pregunta respecto del recurso, a lo que las partes contestaron “*No señora juez*”[[10]](#footnote-10), de lo que se puede concluir que la parte recurrente estuvo de acuerdo y entendía con total claridad el efecto en que se concedía la apelación. No obstante, observa el despacho que no se señalaron las piezas procesales que se debían reproducir con el fin de dar trámite al recurso de apelación en el efecto devolutivo, por lo que procederá el despacho a revocar el numeral primero de la providencia del 29 de junio de 2016 que tiene por desiertos los recursos de apelación oportunamente interpuestos por las apoderadas de la parte demandante y demandada contra la decisión que les negó unas pruebas en audiencia inicial del 22 de octubre de 2015 y a requerir a las partes con el fin de que alleguen las correspondientes copias procesales para tramitar el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Ahora, como quiera que se revocará el numeral primero del auto, objeto de recurso por parte de la demandante, no habrá lugar a resolver sobre el recurso de queja por sustracción de materia.

En mérito de lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

**Primero: Revocar** el numeral primero de la providencia del 29 de junio de 2016 que tiene por desiertos los recursos de apelación oportunamente interpuestos por las apoderadas de la parte demandante y demandada contra la decisión que les negó unas pruebas en audiencia inicial del 22 de octubre de 2015, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: Requiérase** a la parte demandante y a la demandada con el fin de que alleguen copia de la demanda y de la contestación de la demanda según corresponda, en donde se están solicitando las pruebas y de la decisión de este despacho de negar las mismas proferida en audiencia del 22 de octubre de 2015,dentro de los 5 días siguientes a la presente decisión, con el fin de tramitar el recurso de apelación en el efecto devolutivo, so pena de **tener por desierto el recurso**.

**Tercero: Una vez se cumpla el término concedido en el numeral anterior,** dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la providencia del 29 de junio de 2016.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

MSGB

1. Fls, 181 a 186 del c.1. [↑](#footnote-ref-1)
2. Anverso del folio 185 del c.1. [↑](#footnote-ref-2)
3. Folios 189 a 192 del c1. [↑](#footnote-ref-3)
4. Fls, 195 a 208 del c.1. [↑](#footnote-ref-4)
5. Folio 209 del c1. [↑](#footnote-ref-5)
6. Folio 210 del c1. [↑](#footnote-ref-6)
7. Fls, 211 a 213 del c.1. [↑](#footnote-ref-7)
8. Folios 221 a 223 del c1. [↑](#footnote-ref-8)
9. Folios 223 y 224 del c1. [↑](#footnote-ref-9)
10. (Minuto 12:58:14 del video) Quien habla es la Juez Dra. Olga Cecilia Henao “(…) *Bueno, como quiera que contra la decisión que niega la prueba solo procede el recurso de apelación pues yo no voy a reconsiderar la medida,* ***se lo concedo* (el recurso) *en el efecto devolutivo conforme lo que dice en el art. 243, inciso final del Código de Procedimiento Administrativo y las remisiones de las copias se hará conforme al artículo 324 inciso 2do del Código General del Proceso****, esta decisión queda notificada en estrados (…)”* y al preguntarle a la apoderada de la parte demandante si tenía alguna observación señaló *“No señora juez”* [↑](#footnote-ref-10)